



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No.02
Demandante	MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA
Radicado	No. 050013110 009 2020 00320 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 15 de 2021
Temas y Subtemas	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Decisión	Dispone la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA

SINTESIS: Establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto...”. **Pero igualmente en sus artículos 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 ibídem, señalan que se podrán solicitar: reconstrucciones, rectificaciones o correcciones, adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal, a solicitud escrita del interesado, por escritura pública ante el funcionario encargado de registro, es decir, Notarias o la Registraduría Nacional del Estado Civil, competencia de orden legal que nunca asumen según lo estipulado en la norma.**

MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA, actuando por conducto de apoderad Judicial debidamente reconocida y por vía regulativa del proceso de JURISDICCION VOLUTARIA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 numeral 11 y siguientes, del C.G.P., solicita se hagan por esta agencia judicial, las siguientes:

DECLARACIONES:

“Que se deje sin efectos el Registro Civil de Nacimiento con folio No. 31460976, expedido por la Registraría Municipal del Estado Civil, de Guática – Risaralda, y se decrete que el verdadero Registro de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA es el de la Notaria Única de Frontino Antioquia folio 12910267

HECHOS:

Los hechos en que se sustenta la demanda incoada, se compendian en estos términos:

El demandante MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA fue registrado de nacimiento en la Notaria Única de Frontino Antioquia, con folio 12910267, el 22 de agosto de 1988, es hijo de JOSE LUIS OSORIO Y MARIA TERESA MONTOYA, como quedo en la partida de bautismo del arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia. Nacido el 3 de noviembre de 1978, el solicitante ha sufrido los vejámenes de la persecución por tener los apellidos OSORIO MONTOYA, por grupos al margen de la Ley y que delinquen en los Municipios donde el señor Osorio se ha radicado, dada esta situación y por asesoría de un tramitador en el Municipio de Guática Risaralda el señor Miguel Ángel, decide volverse a registrar en la Registraría de Guática Risaralda, con un nombre nuevo y datos completamente diferentes a los reales, buscando llevar una vida tranquila con su nueva identidad, pero en la Registraría de Guática no le indicaron, ni siquiera le preguntaron si ya tenía un registro, solo le crearon otro registro de nacimiento, por todo lo anterior el señor MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA, no posee documento de identidad, haciendo esto que no se pueda identificar en ningún lugar y que tenga innumerables problemas por falta de su documento de identidad.

PRUEBAS:

Registro Civil de Nacimiento Folio 12910267 de la Notaria Única de Frontino, Partida de Bautismo de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, Registro Civil de Nacimiento Folio 31460973 de la Registraría Municipal de Guática Risaralda, copia de contraseña No 11.901.177, Prueba de laboratorio del señor MIGUEL OSORIO, respuesta de Derecho de petición de la Registraría de Risaralda.

7- Copia de Certificado de Fiscalía

ADMISION:

La demanda se admitió mediante auto calendado en noviembre cinco del año 2020, disponiendo tener como prueba la documentación que acompaña la demanda.

Agotado el trámite del proceso, procede el despacho a proferir la sentencia que para el caso corresponda, previos los siguientes:

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

Por la vecindad de la demandante, este despacho tiene la competencia; y por la naturaleza del asunto, se tiene la jurisdicción, respectivamente, tal como lo preceptúan los Artículos 21 y 29 del Código General del Proceso.

La demanda ajustada derecho, Arts. 90 y ss. Del C.G.P., en consecuencia, fue admitida en su oportunidad.

El demandante encuentra legitimado en la causa, tal como le autoriza la ley.

No se observa nulidad alguna que deba ser declarada de oficio por el despacho, tal como lo estipula el Art. 133 del C.G.P., por lo anterior, la sentencia lo será de fondo, para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la prueba arrimada, documental, se acredita la existencia real y material del accionante.

Establece el Art. 577 del Código General del Proceso, el trámite para esta clase de acciones, correspondiendo al de Jurisdicción Voluntaria, donde no existe demandado, y su trámite se encuentra regulado por el Art. 651 citado.

Pretende la interesada "Que se ordene la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Registro Civil de Nacimiento Folio 31460973 de la Registraría Municipal de Guática Risaralda, donde figura con el nombre de YESID ALEXIS MONTOYA CASTAÑO, por medio de comunicación calendada en octubre 6 del año 2020, le indicó que era necesario promover proceso judicial que anulara el registro Civil de nacimiento que no correspondiera a la verdad.

Efectivamente, a folios 10 de estas actuaciones, encuentra el despacho que la Registraría Municipal de Guática Risaralda del Estado Civil en la precitada comunicación indicó: "...Por vía judicial: Procede la anulación por este medio cuando el registro difiere del segundo en cualquiera de sus datos, es decir, que para agotar dicho trámite la persona interesada deberá mediante apoderado judicial (Abogado) indicar un Proceso de Jurisdicción Voluntaria para que sea un Juez de la República quien ordene la anulación del Registro Civil que considere falso a la verdad...".

En virtud de lo anterior, no encuentra el despacho reparo alguno en acceder a las pretensiones, en virtud que el accionante ha tramitado 2 registros civiles, anulando uno de ellas, con fundamento en la partida Eclesiástica de nacimiento, acorde con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del Circulo de Frontino Antioquia.

Señala el Art. 3º de la Ley 1260 del año 1970 que toda persona a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. Así también el Art. 89 Ibídem indica que las inscripciones del Estado Civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por

disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el citado decreto.

Revisadas las actuaciones, encuentra el despacho que según documentación proveniente de la Notaría Única de Frontino Antioquia, ha sido debidamente protocolizado según el ordenamiento legal de conformidad con lo indicado en el artículo 1º y 2º de la Ley 45 de 1936, ley 75 de 1968, decreto 1260 de 1970, es decir, fue reconocido por su padre JOSE LUIS OSORIO BORJA; registro civil que acompaña estas actuaciones aportado por la Apoderada del mismo, coincide con los datos obrantes en el Registro Civil de Nacimiento, se procederá de conformidad con lo solicitado.

Analizado el Registro Civil de Nacimiento de YESID ALEXIS MONTOYA CASTAÑO, expedido por la Registraría Municipal de Guática Risaralda distinguido con el Indicativo Serial No. 31460973, encontramos en los datos de nacimiento para su protocolo, se realizó mediante testigos, es decir, no hubo reconocimiento del padre alguno, donde entonces se pudiera pensar que el trámite procesal pertinente, sería la Impugnación de la paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta factible acceder a las pretensiones de la demanda, encaminada a decretar la nulidad del registro civil de nacimiento del petente protocolizado ante la Registraría Municipal del Estado Civil de Guática Risaralda.

No hay lugar a condena en costas en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

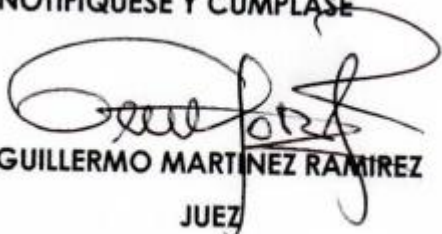
F A L L A:

PRIMERO: ANULASE el registro civil de Nacimiento de YESID ALEXIS MONTOYA CASTAÑO, nacido el día 5 de noviembre de 1.969, expedido por la Registraría Municipal de Guática Risaralda, registrado en el Indicativo serial 31460972.

SEGUNDO: MIGUEL ANGEL OSORIO MONTOYA, C.C. 11.901.177, tendrá como único y verdadero Registro civil de nacimiento, el protocolizado en la Notaría Única de Frontino Antioquia y registrado folio 12910267 .

TERCERO: Expídanse de manera virtual las copias requeridas por el accionante de esta providencia para su protocolo ante la Registraría Municipal de Guática Risaralda, de conformidad con los artículos 111 y 114 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 de la ley 806 de 2020, relativos a comunicaciones virtuales.

CUARTO: Sin costas procesales. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

hg